

RADICACIÓN: 2023-159-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se recibe de la Oficina de Reparto Judicial la acción de tutela interpuesta por **RODRIGO ACERO BECERRA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mérito.

Se advierte del escrito de tutela que el accionante solicitó como medida provisional se ordene la suspensión de la publicación del listado de eligibles para la OPEC 170114 del Concurso Modalidad Abierto – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, EON2020- 2_Abierto, hasta tanto no se resuelva la acción constitucional y se publique la misma en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sírvase proveer.


PAULA PARDO TORRES
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar lo pertinente a la admisión de la acción de tutela y el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante. En cuanto a la admisión de la solicitud de amparo, una vez examinado el escrito de tutela presentado por **RODRIGO ACERO BECERRA** se evidencia que tiene por finalidad conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mérito por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** por tanto, este despacho es competente para resolver el asunto y atendiendo que la demanda cumple con los requisitos de ley se **ADMITIRÁ** la acción constitucional invocada.

Con relación a la medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por **RODRIGO ACERO BECERRA**, quien considera que las entidades accionadas están vulnerando su derecho fundamental de

petición, debido proceso, igualdad y mérito, como quiera que, realizó reclamación dentro del concurso de méritos *CONCURSO MODALIDAD ABIERTO - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA_EON2020-2_ABIERTO*, respecto de los resultados obtenidos en las pruebas escritas y que fueron publicados el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se haya resuelto de fondo, aunado a ello, las calificaciones no son correctas debiendo ser rectificadas para que sea incluido en el listado de los participantes que continúan en el proceso para la vacante de la *OPEC.170114*.

Sobre el particular, solicitó el accionante que **“Se suspenda la publicación del listado de eligibles de la OPEC. 170114 CONCURSO MODALIDAD ABIERTO - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA EON2020-2 ABIERTO. Hasta tanto no se resuelva la presente tutela (...) Se publique en la página web de la C.N.S.C, la presente tutela...”** para lo cual allegó pantallazo de la reclamación presentada ante las accionadas el veintidós (22) de septiembre e dos mil veintitrés (2023) y copia de la hoja de respuestas.

En ese orden, se recuerda que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 instituyó las medidas provisionales en los siguientes términos:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de medidas pueden ser adoptadas **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación** o; **(ii) cuando**

habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹, resaltando que aquellas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida...”**².

Entonces, el funcionario judicial puede decretarlas luego de hacer una valoración de las circunstancias fácticas que acreditan la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se persigue y una ponderación de los intereses particulares invocados por el accionante.

Siendo así, este Despacho no advierte la necesidad o urgencia de decretar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC. 170114 CONCURSO MODALIDAD ABIERTO - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA_EON2020-2_ABIERTO por el solo hecho de existir una reclamación en curso atendiendo que las entidades accionadas realizaran la publicación de la lista una vez se resuelvan todas las reclamaciones que se presentaron contra los resultados, siendo esta la costumbre administrativa en esta clase de procesos de selección; de otro lado, en caso de efectuarse dicho acto, si la sentencia de tutela dispone el reajuste del puntaje obtenido por el actor, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** deberán reclasificar a los aspirantes.

Ahora bien, debe resaltarse que el fin de la reclamación que presuntamente se encuentra en curso ante las accionadas es el mismo de la presente acción constitucional, es decir, que se reajusten los valores de la calificación obtenida por **RODRIGO ACERO BECERRA** en las pruebas escritas, en consecuencia, hasta tanto esta no se resuelva de fondo, se determine la procedencia de esta vía de amparo y la facultad del Juez Constitucional para intervenir en asuntos de la órbita de entidades públicas, se torna improcedente decretar la medida, por tanto, se negará la solicitud elevada.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud que se ordene la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la **CNSC**, debe indicarse que es una actuación que debe ser realizada en consideración al interés directo que puedan tener en las resultas del proceso las personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección, para que estas, si lo consideran pertinente, se hagan parte del trámite constitucional; en consecuencia, así se dispondrá.

¹ Autos A-04ª de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A-041ª de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007

En ese sentido y acogiendo los argumentos expuestos en precedencia, este Estrado Judicial dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **RODRIGO ACERO BECERRA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mérito.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

TERCERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por **RODRIGO ACERO BECERRA** bajo los términos establecidos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, publique el presente auto con la demanda en su página web, en el ítem de los concursos públicos y en especial de la Convocatoria *CONCURSO MODALIDAD ABIERTO - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA_EON2020-2_ABIERTO, OPEC. 170114* y comunique a los demás aspirantes de la convocatoria para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de la presente acción constitucional.

SEXTO: Las demás que surjan de las anteriores.

SEPTIMO: ADVIERTASE que los informes que se presenten por parte de las demandadas se entenderán rendidos bajo juramento y que el incumplimiento a lo dispuesto en este proveído dará lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ